

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Primera

Tomo CCVI

Tepic, Nayarit; 18 de Abril de 2020

Número: 072

Tiraje: 030

SUMARIO

ACUERDO QUE CONTIENE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y RESGUARDO DOMICILIARIO, CON LA FINALIDAD DE MITIGAR LA PROPAGACIÓN MASIVA DEL COVID-19 EN EL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Ejecutivo.- Nayarit.

ACUERDO QUE CONTIENE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y RESGUARDO DOMICILIARIO, CON LA FINALIDAD DE MITIGAR LA PROPAGACIÓN MASIVA DEL COVID-19 EN EL ESTADO DE NAYARIT

L.C. **ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 73 fracción XVI, Bases Primera, Segunda y Tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 134, 135, 139 y 140 de la Ley General de Salud; 69 fracción I y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 106 fracción II, 111 y 112 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit; 2, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; tengo a bien emitir el presente **ACUERDO QUE CONTIENE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y RESGUARDO DOMICILIARIO, CON LA FINALIDAD DE MITIGAR LA PROPAGACIÓN MASIVA DEL COVID-19 EN EL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala, que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales refiere en su artículo 12, que los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, disponiendo de todas las medidas necesarias, entre otras, para la prevención y tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.

En nuestro país, reconociendo a la salud como un derecho humano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en el artículo 4 que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

Por su parte, la Ley General de la Salud, como ley reglamentaria del derecho a la protección de la salud, refiere que se entiende por salud al estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Así, el derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:¹

¹ [Artículo 2o. de la Ley General de Salud.](#)

- El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.
- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.
- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.
- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
- Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.
- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.
- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.
- La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Actualmente, la población mundial se encuentra bajo los estragos de una nueva enfermedad conocida como virus SARS-COV2 (COVID-19), descubierta por primera vez en Wuhan, China, extendiéndose a todos los continentes del mundo provocando que Europa y América sean los más afectados.

Las personas diagnosticadas con COVID-19 tienen los siguientes signos y síntomas:

- Tos y/o fiebre y/o dolor de cabeza.
- Se acompaña de al menos uno de los siguientes: dolor o ardor de garganta, ojos rojos, dolores en músculos o articulaciones (malestar general).
- Los casos más graves tienen dificultades para respirar o falta de aire en sus pulmones.

Es importante mencionar que el 11 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), consideró que dicha Organización llegó a la conclusión de que el virus COVID-19 puede considerarse como una pandemia.

Al respecto, podemos entender como pandemia a la propagación mundial de una nueva enfermedad. Se produce una pandemia de gripe, cuando surge un nuevo virus gripal que se propaga por el mundo y la mayoría de las personas no tienen inmunidad contra él.²

² https://www.who.int/csr/disease/swineflu/frequently_asked_questions/pandemic/es/ Consulta realizada el 18.04.2020.

En ese tenor, una de las finalidades del derecho a la protección de la salud que establece la Ley General de Salud, es la promoción y prevención de enfermedades, por lo que, a partir de la declaratoria de pandemia por parte de la OMS, en México, tanto la Federación como las Entidades Federativas y los Municipios iniciaron una serie de medidas con el objetivo de salvaguardar la vida y la salud de las personas que habitan en este territorio nacional.

La Organización Mundial de la Salud, manifiesta que una persona puede contraer al COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse de persona a persona al inhalar gotas que haya esparcido una persona al toser o estornudar, o al tocar objetos o superficies en donde pudieron caer gotas de saliva y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca.

Por ello la recomendación de mantenerse a más de un metro de distancia de una persona que se encuentre enferma.

Además, las recomendaciones de protección que se han señalado son las siguientes:

- Lavarse frecuentemente las manos a fondo durante mínimo 20 segundos.
- Mantener una distancia de un metro y medio entre una persona y otra.
- Evitar tocarse los ojos, nariz y boca.
- Realizar estornudo de etiqueta, esto es cubrirse la boca y nariz con el codo doblado o con un pañuelo de papel al toser o estornudar, desechando el pañuelo usado de inmediato.
- Quedarse en casa y solo salir a realizar actividades estrictamente necesarias.

Aunado a que se señala que el distanciamiento social ayuda a limitar el contacto con personas infectadas y superficies contaminadas.³

Tomando en consideración lo señalado en los párrafos precedentes, en nuestra entidad se han tomado diversas medidas para evitar la propagación del virus referido; por ello, con fecha 16 de marzo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto Administrativo por el que el titular del Poder Ejecutivo Asume en su Totalidad la Dirección, Control y Vigilancia de las Acciones y Medidas Necesarias para la Prevención, Detección y Contención de la Propagación en el territorio del Estado de Nayarit del Virus denominado COVID-19.

De modo que, desde los alcances de este Gobierno Estatal, se ha hecho un llamado enérgico a los ciudadanos a ser responsables y quedarse en casa.

En nuestra entidad, el 20 de marzo del presente año, se confirmó a través de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit el primer caso positivo, y desafortunadamente el primer deceso que se confirmó fue el día 31 de marzo del presente año, cifras que han incrementado con el paso de los días.

³ <https://espanol.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/prevent-getting-sick/social-distancing.html>. Consulta realizada el 18.04.2020

Es importante señalar, que el 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal declaró el inicio de la fase 2 de la contingencia por coronavirus COVID-19 (dispersión comunitaria), por lo que se reforzaron las medidas ya existentes y se pusieron en marcha nuevas acciones, a fin de reducir la transmisión entre la población, haciendo de nuevo el llamado de quedarse en casa.

A su vez, en la fecha referida en el párrafo anterior, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), de cuyo artículo primero se desprende que tiene por objeto “establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y en cuanto a la competencia, dispone que:

*“Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades **de los tres órdenes de gobierno**, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.*

*Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el **distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad**, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.”⁴*

En tal tenor, el 27 de marzo de 2020, el Titular del Poder Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se Declaran Acciones Extraordinarias en las Regiones Afectadas de todo el Territorio Nacional en materia de Salubridad General para Combatir la Enfermedad Grave de Atención Prioritaria Generada por el Virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Asimismo, el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se Declara como Emergencia Sanitaria por Causa de fuerza mayor a la Epidemia de Enfermedad generada por el Virus SARS-Cov2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

De manera tal, que con fecha 31 de marzo del presente año, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se Establecen Acciones Extraordinarias para Atender la Emergencia Sanitaria Generada por el Virus SARS- CoV2(COVID-19).

⁴ Énfasis añadido.

Guardando plena armonía con las disposiciones emitidas por la autoridad federal, con fecha 1 de abril de 2020, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Acuerdo Administrativo por el que se establecen nuevas acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, en el Estado de Nayarit.

El Acuerdo de referencia establece medidas puntuales que deberán ser implementadas por los sectores público, social y privado, entre éstas, la suspensión inmediata del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y, en consecuencia, la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio del Estado.

Asimismo, se indican cuáles son las actividades que se consideran esenciales, mismas que deberán continuar en funcionamiento, destacando entre otras, las actividades de la rama médica, las involucradas en la seguridad y protección ciudadana y las relacionadas con los programas sociales, así como determinadas actividades económicas.

No obstante lo anterior, se ha puesto en marcha la vigilancia estricta de los negocios que no se consideran esenciales y que siguen en funcionamiento, tomando medidas como su clausura inmediata; asimismo se sigue invitando a las personas que se encuentran en las calles del Estado a que se mantengan en sus casas durante la vigencia que tenga esta contingencia, y que salgan solo cuando sea estrictamente necesario.

Sin embargo, al encontrarnos ante la eventual inminencia de un escenario en el que es inevitable la etapa en que la transmisión de la enfermedad implica el brote regional y la dispersión nacional entre miles de personas; en concordancia con la protección en el más amplio sentido de la salud a los Nayaritas, y ante el hecho innegable de que ante un escenario como el que se prevé, los sistemas de salud a nivel global, nacional y local no cuentan con la capacidad para procesar el nivel de incidencia de personas contagiadas que requieran de atención hospitalaria, desde esta administración a mi cargo se considera pertinente ampliar e intensificar las medidas actuales, tomando en consideración que se trata de acciones extraordinarias y transitorias que debemos llevar a cabo para garantizar la salud y el bienestar de la población nayarita.

En ese sentido, se reitera el llamado a la solidaridad y a la responsabilidad social, en el ánimo de acatar las recomendaciones establecidas por la autoridad competente, todas ellas tendientes a la protección y salvaguarda social ante una pandemia que, por su magnitud e inminente riesgo, requiere del compromiso y esfuerzo de todos.

Cabe señalar que, de conformidad con los datos oficiales que diariamente emite la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, al 18 de abril de 2020 se registran en el país 7,497 casos confirmados, 12,369 casos sospechosos y 650 defunciones.⁵

En Nayarit, se reportan 39 casos confirmados, 18 sospechosos y 7 defunciones.⁶

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/547270/Comunicado_Tecnico_Diario_COVID-19_2020.04.18.pdf. Consulta realizada el 18.04.2020

⁶ <https://covid19.nayarit.gob.mx/>. Consulta realizada el 18.04.2020

Por tal circunstancia, buscando la protección y salvaguarda de la salud y la vida de la colectividad, nos vemos en la imperiosa necesidad de implementar **MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y RESGUARDO DOMICILIARIO, CON LA FINALIDAD DE MITIGAR LA PROPAGACIÓN MASIVA DEL COVID-19 EN EL ESTADO DE NAYARIT**; a efecto de cumplir y hacer cumplir las medidas extraordinarias en materia de distanciamiento social y resguardo domiciliario, emitidas por la autoridad competente, con la finalidad de mitigar la propagación masiva del COVID -19 y garantizar así el derecho humano a la salud y a la vida de las personas en el Estado de Nayarit.

En lo concerniente a las medidas de resguardo domiciliario, se considerará justificada su inobservancia cuando la salida a la vía pública se ubique en los siguientes supuestos:

- a) La atención de las actividades esenciales, señaladas en los ACUERDOS emitidos por el Secretario de Salud del Gobierno Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 y 31 de marzo del año en curso, así como por las contenidas en el artículo único, fracción II del Acuerdo Administrativo por el que se Establecen nuevas acciones Extraordinarias para Atender la Emergencia Sanitaria Generada por el COVID-19, en el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 1 de abril de 2020;
- b) Las actividades de los Servidores Públicos a que hace referencia el numeral tercero del Comunicado a todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nayarit, y Organismos Públicos Autónomos; así como, a todas las Autoridades y Organismo Públicos Municipales del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 1 de abril de 2020;
- c) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad;
- d) Asistencia a centros sanitarios, hospitales o centros de salud, o un establecimiento con actividad esencial;
- e) Traslado al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, únicamente si es actividad de las consideradas como esenciales y retorno al lugar de residencia habitual;
- f) Abastecimiento de combustibles;
- g) Acudir al llamado de asistencia y cuidado, o traslado de adultos mayores, menores dependientes, personas con discapacidad o especialmente vulnerables que se encuentren fuera del lugar de resguardo domiciliario, y frente a los cuales se tenga el deber de cuidado;
- h) Desplazamiento a entidades financieras y cajeros bancarios, y
- i) Cualesquiera otra motivada por causa de fuerza mayor o situación de necesidad, a juicio de la autoridad encargada de aplicar la presente disposición.

Solo podrá transportarse un máximo de dos personas, en cuyo caso, la segunda no deberá viajar como copiloto, sino en el asiento posterior de éste y siempre que el tipo de vehículo automotor lo permita.

Se considera como causa justificada la presencia de más de dos personas en un vehículo automotor, cuando se trate del traslado de adultos mayores, menores dependientes, personas con discapacidad o especialmente vulnerables, que requieran de acompañamiento adicional para atender temas de asistencia, salud y/o cuidado.

En ambos supuestos se deberán observar las medidas de cuidado e higiene decretadas por la autoridad competente.

El transporte público se considera un servicio esencial por lo que seguirá operando bajo las medidas preventivas de limitación a cuando menos el 50% cincuenta por ciento de su capacidad, así como de limpieza y sanitización de unidades al menos dos veces al día, uso de gel antibacterial y cubrebocas; mismas medidas preventivas que deberán seguir los usuarios, además de las correspondientes al distanciamiento social.

Tratándose de servicio de taxis o vehículos de transporte de pasajeros privado a través de aplicaciones móviles, los conductores sólo podrán transportar un pasajero por unidad, salvo las causas de excepción previstas en el presente Acuerdo.

En ambos casos, se deberán acatar, por parte de los conductores, las medidas preventivas de limpieza y sanitización del vehículo, así como el uso de cubrebocas y gel antibacterial para sí y para su pasaje.

Por otra parte, se señala que toda persona que se encuentre fuera del resguardo domiciliario, deberá estar en condiciones de justificar ante la autoridad competente, el motivo de su conducta y que las personas podrán movilizarse a pie siempre y cuando vaya solo, o si hay más personas haciendo la misma actividad, debe mantener distancia de al menos 1 metro y medio, además de justificar que es una salida esencial.

Asimismo, se establece que son autoridades competentes, en el ámbito estatal, las autoridades de salud, así como las corporaciones de seguridad pública de carácter estatal y municipal, quienes tendrán la facultad para vigilar que las personas que circulen o se encuentren en vías o espacios públicos, lo hagan solamente para realizar las actividades señaladas en el Acuerdo que se emite.

Además, se prevé la posibilidad de disolver reuniones llevadas a cabo en espacios particulares, facultando a la autoridad a proceder con la implementación de medidas específicas tendientes a proteger la seguridad pública.

Es importante hacer énfasis en que las presentes medidas tienen como objeto esencial atender las disposiciones de la Autoridad sanitaria federal – misma que goza de jerarquía constitucional- dictadas en los términos de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVI bases 1ª, 2ª. y 3ª de la Constitución General de la República, para la

protección de la salud humana en el marco de la pandemia COVID-19, por lo que resultan estrictamente proporcionales para atender un fin legítimo como es el garantizar el derecho humano a la salud.

También es oportuno reiterar que las disposiciones que se plantean tienen una naturaleza temporal, acordes con la gravedad del problema de salud global que estamos viviendo, aunado al hecho de que hasta el día de hoy no existe vacuna o tratamiento para el COVID-19, por lo que las medidas de aislamiento social, son consideradas como las más efectivas para evitar la propagación de la enfermedad, sin soslayar las consecuencias negativas que trae consigo para la economía.

En ese orden de ideas, nos encontramos con la encomienda de la protección integral de la salud, por lo cual es fundamental tomar las medidas estrictamente necesarias para cumplir con dicha finalidad.

En consecuencia, la finalidad de dichas medidas es salvaguardar los derechos humanos a la vida y a la salud, previstos en el artículo 4o., párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son derechos fundamentales de mayor envergadura, pues sin su adecuado bienestar o calidad de vida no se disfruta el libre tránsito.

De igual manera, las disposiciones que el presente instrumento plantea no son incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional, y no entrañan discriminación alguna fundada, en particular, con motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social; en cambio su solo incumplimiento podría actualizar una falta administrativa o el supuesto típico delictivo previsto por la segunda parte del artículo 207 del Código Penal de la entidad, por cuanto implicaría la desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, con independencia de lo contemplado por el numeral 205 del mismo cuerpo normativo, en el supuesto de que se presentara oposición mediante fuerza, amago o amenaza en contra de la autoridad competente.

Así pues, de lo expuesto con antelación se desprende que el presente instrumento tiene la loable finalidad de contribuir a la salvaguarda de la salud de las personas, en los que es necesaria la responsabilidad, la solidaridad, la empatía y el esfuerzo de todas y todos, trabajando en conjunto como se ha venido realizando por el bienestar de los Nayaritas.

Finalmente, al considerar que a partir de una nueva reflexión en torno de las medidas implementadas en el ACUERDO publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 16 de abril del presente año, en materia de LIMITACIÓN A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARTICULARES, se estima que con éstas no se cumple plenamente la finalidad que se pretende, toda vez que no es el tránsito vehicular, sino la aglomeración de personas lo que pone en riesgo la salud de la población, por ello, resulta pertinente ABROGAR dicho Acuerdo.

En mérito de lo anterior, se tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO QUE CONTIENE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y RESGUARDO DOMICILIARIO, CON LA FINALIDAD DE MITIGAR LA PROPAGACIÓN MASIVA DEL COVID-19 EN EL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO 1.- *Prevención General y Objeto:* El presente Acuerdo tiene como finalidad, reiterar que la prevención general emitida por la Autoridad Sanitaria del Gobierno de la República en el sentido de “quedarse en casa”, constituye un imperativo de orden público para toda persona que no tenga la necesidad de realizar, fuera de su domicilio, alguna de las actividades previstas como esenciales en los Acuerdos publicados por aquélla los días 24 y 31 de marzo del año en curso en el Diario Oficial de la Federación, y cuya finalidad es evitar, en la medida de lo posible, la propagación y expansión del virus COVID-19.

Así mismo, el de cumplir y hacer cumplir las medidas extraordinarias en materia de distanciamiento social y resguardo domiciliario, emitidas por la autoridad competente, con la finalidad de mitigar la propagación masiva del COVID -19 y garantizar así el derecho humano a la salud y a la vida de las personas en el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 2.- *Glosario.* Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- a) ***Distanciamiento Social:*** la conducta dirigida a evitar, principalmente en la vía y espacios públicos y laborales, el contacto físico entre las personas, así como la proximidad de éstas en un radio de al menos 1.5 metros, sin demérito de la observancia de las demás medidas de protección, cuidado e higiene decretadas por las autoridades sanitarias.
- b) ***Resguardo Domiciliario:*** la decisión personal o el acatamiento inducido, de atender la excitativa de la autoridad sanitaria federal de mantenerse al interior de la vivienda o domicilio personal o familiar de habitación, cuando no exista una razón justificada para salir a la vía pública.

ARTÍCULO 3.- *Excepciones.* No existen excepciones para las medidas de *distanciamiento social*.

En lo concerniente a las medidas de *resguardo domiciliario*, se considerará justificada su inobservancia cuando la salida a la vía pública obedezca a:

- a) La atención de las actividades esenciales, señaladas en los ACUERDOS emitidos por el Secretario de Salud del Gobierno Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 y 31 de marzo del año en curso, así como por las contenidas en el artículo único, fracción II del Acuerdo Administrativo por el que se Establecen nuevas acciones Extraordinarias para Atender la Emergencia Sanitaria Generada por el COVID-19, en el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 1 de abril de 2020;
- b) Las actividades de los Servidores Públicos a que hace referencia el numeral tercero del Comunicado a todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nayarit, y Organismos Públicos Autónomos; así como, a todas las Autoridades y Organismo Públicos Municipales del Estado de Nayarit, publicado

en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 1 de abril de 2020;

- c) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad;
- d) Asistencia a centros sanitarios, hospitales o centros de salud, o un establecimiento con actividad esencial;
- e) Traslado al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, únicamente si es actividad de las consideradas como esenciales y retorno al lugar de residencia habitual;
- f) Abastecimiento de combustibles;
- g) Acudir al llamado de asistencia y cuidado, o traslado de adultos mayores, menores dependientes, personas con discapacidad o especialmente vulnerables que se encuentren fuera del lugar de resguardo domiciliario, y frente a los cuales se tenga el deber de cuidado;
- h) Desplazamiento a entidades financieras y cajeros bancarios, y
- i) Cualesquiera otra motivada por causa de fuerza mayor o situación de necesidad, a juicio de la autoridad encargada de aplicar la presente disposición.

ARTÍCULO 4.- *Transportación vehicular privada.* Salvo causa justificada, cuando el traslado se realice en vehículo automotor particular, solo podrá transportarse un máximo de dos personas, en cuyo caso, la segunda no deberá viajar como copiloto, sino en el asiento posterior de éste y siempre que el tipo de vehículo lo permita.

Se considera como causa justificada la presencia de más de dos personas en un vehículo automotor, cuando se trate del traslado de adultos mayores, menores dependientes, personas con discapacidad o especialmente vulnerables, que requieran de acompañamiento adicional para atender temas de asistencia, salud y/o cuidado.

En ambos supuestos se deberán observar las medidas de cuidado e higiene decretadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 5.- *Transportación vehicular pública o por aplicaciones móviles.* El transporte público se considera un servicio esencial por lo que seguirá operando bajo las medidas preventivas de limitación a cuando menos el 50% cincuenta por ciento de su capacidad, así como de limpieza y sanitización de unidades al menos dos veces al día, uso de gel antibacterial y cubrebocas; mismas medidas preventivas que deberán seguir los usuarios, además de las correspondientes al distanciamiento social.

Tratándose de servicio de taxis o vehículos de transporte de pasajeros privado a través de aplicaciones móviles, los conductores sólo podrán transportar un pasajero por unidad, salvo causas de excepción justificadas en términos del artículo precedente.

Se deberán acatar, por parte de los conductores, las medidas preventivas de limpieza y sanitización del vehículo, así como el uso de cubrebocas y gel antibacterial para sí y para su pasaje.

ARTÍCULO 6.- *Requisitos de justificación.* Toda persona que se encuentre fuera del resguardo domiciliario, deberá estar en condiciones de justificar ante la autoridad competente el motivo de su conducta.

ARTÍCULO 7.- *Autoridades competentes.* De conformidad con lo dispuesto por el Artículo PRIMERO del Acuerdo de fecha 24 de marzo del año en curso, publicado en el Diario Oficial de la Federación, son autoridades competentes, en el ámbito Estatal, las autoridades de salud, así como las corporaciones de seguridad pública de carácter estatal y municipal, quienes tendrán la facultad para vigilar que las personas que circulen o se encuentren en vías o espacios públicos, lo hagan solamente para realizar las actividades señaladas en el artículo 3 del presente Acuerdo, de conformidad con las atribuciones establecidas en los Bandos de Policía y Buen Gobierno de cada municipio, así como las leyes de la materia y demás disposiciones que regulan a los cuerpos de seguridad y vialidad estatales.

ARTÍCULO 8.- *Cumplimiento.* Para efectos de sancionar el cumplimiento a las prevenciones contenidas en el presente Acuerdo, las autoridades competentes deberán:

- a) Estar debidamente uniformadas e identificadas; su actuación se ceñirá de manera estricta al cumplimiento del estado de Derecho;
- b) Informar a las personas que se encuentren fuera de su resguardo domiciliario, la causa y razones de la revisión, así como de la obligación de éstas de atender las indicaciones que correspondan;
- c) Cuestionar a las personas sobre las condiciones de salud para verificar si presentan síntomas característicos de la enfermedad por Virus SARS-CoV2 (COVID-19) y de ser posible, tomar la temperatura con termómetros infrarrojos;
- d) Indagación, y en su caso requerir la justificación, de las razones por las cuales se encuentra fuera de su domicilio, con la finalidad de verificar la realización de actividades consideradas como esenciales en su lugar de destino, con la finalidad de tomar las medidas de control que corresponda;
- e) Después de realizar las indagatorias descritas en los incisos anteriores, y en caso de detectar la posible infectación por el Virus SARS-CoV2 (COVID-19), la autoridad sanitaria llevará a cabo las medidas y acciones correspondientes de conformidad a los protocolos y lineamientos aplicables, y
- f) Si la persona no presentara síntomas de la enfermedad ni justificara su presencia fuera de su domicilio, la autoridad competente procederá a trasladarla al lugar de residencia, con la finalidad de proteger y garantizar su salud y la de los ciudadanos. Si se tratara de persona indigente se le proporcionará la asistencia en las instalaciones de asistencia pública que corresponda.

La autoridad en materia de seguridad y protección ciudadana, coadyuvará con la autoridad de Salud, pero sólo se podrá hacer uso de la fuerza legítima, cuando sea estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de su encomienda.

En caso de duda fundada, deberá prevalecer el principio pro persona a favor del ciudadano.

ARTÍCULO 9.- Reuniones en espacios particulares. En el supuesto de que se tenga conocimiento y se acredite que en un domicilio o espacio particular se lleva a cabo alguna reunión que implique aglomeración o concurrencia de personas invitadas o cuyo ingreso fue permitido, la autoridad competente deberá proceder a su inmediata disolución procediendo en los términos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10.- Comisión de delitos. En caso de que con motivo de los actos de aplicación del presente Acuerdo, se actualizara la presunta comisión de algún delito o falta administrativa, la autoridad interviniente deberá poner al probable responsable de inmediato, a disposición de la autoridad competente, cumpliendo para ello, los protocolos y disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará el vigor el día 20 de abril de 2020, y permanecerá vigente hasta en tanto no se acuerde la extinción de dichas medidas mediante Acuerdo expedido, de conformidad con las disposiciones emitidas por la autoridad federal.

TERCERO.- Se abroga el **ACUERDO QUE CONTIENE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE LIMITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARTICULARES, CON LA FINALIDAD DE MITIGAR LA PROPAGACIÓN MASIVA DEL COVID-19 EN EL ESTADO DE NAYARIT**, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 16 de abril de 2020.

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinte.

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*- **LIC. JOSÉ ANTONIO SERRANO GUZMÁN**, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- *Rúbrica.*- **DR. RAÚL SANTIAGO LÓPEZ DÍAZ**, SECRETARIO DE SALUD.- *Rúbrica.*- **PENITENCIARISTA JORGE BENITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.- *Rúbrica.*- **LIC. LUIS ALONSO TAHUAHUA GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE MOVILIDAD.- *Rúbrica.*

FE DE ERRATAS

Publicado con fecha 22 de abril de 2020, Tomo CCVI, Sección Segunda, Número 75

LIC. JOSÉ ANTONIO SERRANO GUZMÁN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-
Rúbrica.

COPIA DE INTERNET